



Gobierno Regional Piura  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 007 - 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 10 MAR 2017

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS SAC** en adelante – EMPRESA - contra la Resolución Directoral N°297-2016-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 02 de noviembre 2016 que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada con fecha 18 de abril del 2016, por no cumplirse los supuestos de hecho establecidos en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y, expediente administrativo N° SL-0004-2016 -GRP-DRTPE-DPSC; y ,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, con fecha 06 de marzo del 2017 se elevó a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el recurso impugnatorio de apelación presentado por la **EMPRESA**, contra la Resolución Directoral N°297-2016-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 10 de Noviembre del 2016 con el objeto que se revoque por haber desaprobado la solicitud de la **EMPRESA** de suspensión perfecta de labores.

**Segundo:** Que, la **EMPRESA** argumenta que su representada tiene como objeto principal el brindar servicios petroleros en la Provincia de Talara, en virtud a las sendas oportunidades que brindan las empresas petroleras del sector, mediante celebración de contratos de locación de servicios (contratas), siendo su ejercicio principal y ha venido prestando servicios de Suab, pulling y workover, mantenimiento de equipos y gasfitería para diferentes clientes, los mismos que han venido siendo resueltos y/o suspendidos por la baja imprevisible del precio internacional del crudo de petróleo, que los contratos de servicio que mantenían con sus clientes SAPET y PETROBRAS GMP, concluyeron por problemas de tarifas y el de Petrolera Monterrico SA, por la baja ostensible del crudo del petróleo, hechos que su representada y ninguna empresa pudo prever. La baja imprevisible del precio del barril crudo a nivel mundial afectó de tal manera a las empresas petroleras en el periodo finales 2015, inicio 2016, no habiendo captado clientes para prestarles servicios, empeorando su situación empresarial llegando a una situación crítica que resultó insostenible por la sencilla razón de que no hay generación de ingresos en la cual puede OSPET cumplir con sus obligaciones pactadas.

**Tercero:** Que, es de conocimiento de los trabajadores involucrados en la suspensión perfecta de labores, que el único cliente en momento, que OSPET prestaba servicio era Petrolera Monterrico SA, la que progresivamente fue suspendiendo los servicios, dejando su efecto los contratos de servicios que venían prestándole, siendo el último en el mes de noviembre del 2015, hecho que agravo la situación económica de su representada, por lo que con fecha 15 de diciembre del 2015 procedió a iniciar la suspensión perfecta de labores por 90 días y además por la causal de fuerza mayor estaba comprendida por un número de 35 trabajadores, habiendo renunciado 11 trabajadores, quedando sólo 24 trabajadores. Señalan, que la empresa al iniciar el proceso legal de suspensión perfecta de labores venía atravesando una situación sumamente complicada que no les ha permitido realizar sus actividades con normalidad, puesto que su último cliente (Petrolera Monterrico SA) y el más importante, prescindió de sus servicios, por lo que a la fecha de la suspensión se nos hacía imposible e insoportable continuar con dicha carga laboral, siendo esto también ocasionado por la baja imprevisible del precio internacional del petróleo crudo, siendo esto de conocimiento público y afectación a nivel global, solicitando se autorice la suspensión temporal perfecta de labores por el plazo de 90 días, plazo que consideran en su oportunidad conveniente y necesario para reestructurar las actividades y organización interna y retomar con normalidad el desempeño operativo y comercial.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 007 - 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 10 MAR 2017

**Tercero:** Que, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades administrativa de Trabajo: La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos siempre que sean de alcance local o regional b) la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito y fuerza mayor... Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

**Cuarto:** Así, en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°297-2016-GRP-DRPTPE-DPSC de fecha 10 de noviembre del 2016, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada con fecha 18 de abril de 2016, sobre suspensión perfecta de labores por fuerza mayor para las trabajadoras: 1.-Cabanillas Távora Alex Cherre 2.- Cortes Eche Alejandro, 3.- Cuchico Durand Roberto, 4.-Del Rosario Prieto José Leonardo, 5.-Fernández Arismendiz Juan José, 6.- Macalupu Huertas Jacob Junior, 7.-Masias Albán Juan Carlos, 8.- Mena Castillo Ricardo, 9.- Moran Checa Pedro, 10.- Sullón Albines José, 11.- Timana Carrera Ismael, 12.- Tume Vice Jorge. por no cumplirse los supuestos de hecho establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

**Quinto:** Que, absolviendo el recurso de apelación debemos señalar: La Constitución Política del Perú, en su artículo 22° regula: El Trabajo es un deber un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

**Sexto:** En el plano legal, el Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral- en adelante LPCL- contempla en su Título I Capítulo III las siguientes normas: Artículo 11.- Definición de suspensión: Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Se suspende, también de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.

**Sétimo:** Que, el artículo 15° del dispositivo legal antes precisado: **Suspensión de labores: Caso fortuito y fuerza mayor.** El caso fortuito y fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa (90) días, con la comunicación inmediata a la Autoridad de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente evitan agravar la situación de los trabajadores.(lo subrayado es nuestro).

**Octavo.-** Que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 001-96-TR: Se Configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible o irresistible, y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.

**Noveno:** Que, la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, ha venido disponiendo que la Dirección General de Trabajo debe establecer una interpretación del artículo 15° de la LPCL desde la Constitución y coherente con su literalidad y sistemática.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 007 - 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 10 MAR 2017

**Decimo:** Que, la Resolución Directoral General N°16-2016/MTPE/2/14 dispone que la Autoridad Regional debe tener en cuenta los precedentes administrativos vinculantes sobre suspensión perfecta de labores que ha sido establecido por la Dirección General de Trabajo. En particular en la Resolución Directoral General N°012-2012-TR de fecha 29 de octubre del 2012.

**Décimo Primero:** Que, la Resolución Directoral General N°16-2016/MTPE/2/14 precisa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil –Libro VI Sección Segunda, Título IX, Capítulo Primero – se tiene que una causal jurídicamente admitida para la inejecución de obligaciones es el llamado caso fortuito o fuerza mayor, que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (lo subrayado y negrito es nuestro)

**Decimo Segundo:** Que, la causal invocada por la EMPRESA para solicitar la suspensión perfecta de labores, está sustentada en su actividad principal, esto es, brindar servicio de suab, pulling y workover, mantenimiento de equipos y gasfitería para diferentes clientes, han sido resuelto y/o suspendidos por la baja imprevisible del precio internacional del crudo de petróleo. Asimismo que sus clientes SAPET y PETROBRAS GMP concluyeron por problemas de tarifas y Petróleo Monterrico SA por la baja ostensible del crudo de petróleo.

**Decimo Tercero:** Que, en estos procedimientos para emitir pronunciamiento sobre lo peticionado, resulta necesario determinar si la recurrente cumplió con implementar las medidas necesarias, a fin de que los trabajadores no se vean afectados por los efectos lesivos que tiene la suspensión perfecta de labores sobre sus derechos laborales (principalmente el derecho de trabajo), esto es garantizar que el poder del empleador no desborde el margen imperativo establecido en el artículo 15° de la LPCL.

**Decimo Cuarto:** Que, estando a lo dispuesto en la Resolución Directoral General N°117-2016-MTPE/2/14 emitida por la Dirección General de Trabajo se dispone a la Inspectora del Trabajo cumpla con ampliar la verificación de suspensión perfecta de laborales, esto es, establecer si el empleador ha otorgado vacaciones vencidas, anticipadas o ha optado otras medidas que razonablemente eviten agravar la situación del trabajador comprendida la suspensión temporal perfecta de laborales, verificar si la empresa no dio cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución Directoral General N°010-2012/2/14, respecto a los trabajadores afectados en la medida.

**Decimo Quinto:** Que, a fojas 252 a 255 obra el acta de ampliación de verificación de suspensión temporal de labores, donde la Inspectora de Trabajo, verificó que la empresa aplicó solamente la medida a otorgar a los 12 trabajadores afectados, las vacaciones vencidas y anticipadas, **no acreditando con documentación que haya cumplido con adoptar otra medida diferente del otorgamiento de vacaciones vencidas y/o adelantadas y que razonablemente eviten agravar la situación de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores.**

**Décimo Sexto:** Que, la empresa no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución Directoral Regional N°010-2012-MTPE/2/14 respecto de los trabajadores afectados con la medida esto es, la empleadora debió conformar tres grupos de trabajadores:

- a) Aquellos que se mantendrán en actividad (para cumplir con ejecutar los servicios indispensables, secundarios o complementarios para la EMPRESA mientras duren los hechos causantes de la medida);





Gobierno Regional Piura  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 007 - 2016/GRP-DRTPE-DR

Piura, 10 MAR 2017

- b) Aquellos que gozarían de las vacaciones que se les adeude o las que pudieran adelantarse;
- c) Aquellos que, no pudiendo cumplir con las actividades mencionadas en el punto a) y cuyas vacaciones adeudadas y adelantadas no logran cubrir toda a la vigencia de los hechos causantes de la suspensión, deben permanecer en inactividad mediante la suspensión perfecta de labores.

**Decimo Séptimo.-** Que, los hechos invocados por la EMPRESA, sobre la conclusión y/o no renovación de contratos de servicios con sus clientes, sean considerados como causal de fuerza mayor que justifique la suspensión perfecta de labores, al respecto existen precedentes vinculante (Resolución Directoral General N°016-2012/MTPE/2/14 de fecha 07 de diciembre del 2012), que la no renovación de una contratación y/o la suspensión de un contrato acordado por la empresa tercerizadora y sus contrapartes contractuales (empresas principales), en donde por definición interviene su autonomía privada regulatoria, no constituye un suceso extraordinario, ni imprevisible, ni irresistible.

**Decimo Octavo.-** Que, no habiendo cumplido la EMPRESA con lo establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N°003-97-TR, ni con las exigencias establecidas en las Resoluciones Directorales Generales antes mencionadas, las cuales constituyen precedentes vinculantes de tenerse presente resolver la solicitudes de suspensión perfecta de laborales planteadas por los empleadores, en consecuencia, se deberá confirmar la resolución materia de apelación.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho, por el Decreto Supremo 003-97-TR y Decreto Supremo N°017-2012-TR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LA EMPRESA OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS SA con RUC 20508242680** en consecuencia; **CONFIRMARSE** la Resolución Directoral N°297-2016-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 10 de noviembre de 2016, en todos sus extremos.

**Artículo 2°** Hacer de Conocimiento a la partes que de conformidad con el artículo 4° del D.S. N°017-2012-TR, contra lo resuelto en 2da Instancia administrativa procede la interposición de recurso de revisión.-

**Artículo 3° REGISTRESE Y HAGASE SABER.-** Consentida que sea la presente se devuelva a la oficina de origen para su fines.-

Gobierno Regional Piura  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
  
Econ: Veronica Nelly Loy Delgado  
DIRECTORA REGIONAL